

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular a los Alcaldes de la provincia

Durante el invierno y primavera pasados se produjeron en la Provincia algunos focos de tifus exantemático, que tuvieron su origen en los piojos infectados transportados por mendigos y buhoneros. Oportunamente se dictaron las órdenes pertinentes a todos los Ayuntamientos para evitar el peligroso tráfico de la población ambulante parasitada. La próxima llegada del invierno, estación en que la enfermedad encuentra las máximas facilidades para su difusión, constituye un peligro en estado potencial, que es fácil dominar siempre que por los Ayuntamientos se cumplan de un modo estricto las órdenes que se les dictan, por el contrario, la inobservancia de las mismas conducirá fatalmente a la aparición de focos perfectamente evitables. Ello justifica ampliamente que esté dispuesto a no tolerar la menor negligencia a este respecto, sancionando con el máximo rigor el incumplimiento de las siguientes normas:

Primera. Prohibición rigurosa de la mendicidad. Es preciso que cada Ayuntamiento sostenga sus pobres y evite que los mismos salgan a pedir fuera de la localidad. También cuidarán de mantenerlos libres de parásitos.

Segunda. En todos los Ayuntamientos, Cabeza de Partido, así como en todos los que su población alcance la cifra de 2.000 habitantes, se instalará una Estación de despiojamiento que deberá constar de rapado, ducha y friccionado con una solución de sisectante y despiojado de las ropas, dando preferencia al procedimiento de cianhidrización, vigilado por el Inspector Municipal de Sanidad y con arreglo a las normas que dicte la Jefatura Provincial de Sanidad. A esta operación serán sometidos todos los contraventores de la norma primera, y se le dará un certificado de despiojamiento suscrito por el Médico de la localidad, que tendrá una validez máxima de quince días.

Tercera. Examen cuidadoso mensual de la población escolar, verificándose un despiojamiento cuidadoso de los niños parasitados.

Cuarta. Asimismo y bajo la dirección del Inspector Municipal de Sanidad, se procederá al despiojamiento de las familias parasitadas de la localidad.

Quinta. Se extremarán las medidas generales de limpieza, y muy especialmente las de locales en los que se reuna público, como Cantinas, Bodegas, etc., etc.

Sexta. En este Gobierno Civil se reciben denuncias de aquellas personas que no cumplan lo predicho.

Lo que se hace público para conocimiento del público en general y especialmente de los Alcaldes y Presidentes de Entidades locales menores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Burgos 27 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,  
Manuel Yllera García de Lago

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 267, correspondiente al día 24 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: La trascendencia social de los certificados referentes a toda clase de actos del estado civil exige revestir a esta clase de documentos del mayor número posible de garantías de autenticidad en su expedición, a fin de que quede descartada toda posibilidad de falsificación total o parcial e incluso de interpolaciones.

Este Ministerio, en el sucesivo desenvolvimiento de la antigua Ley del Registro Civil, ha fijado los modelos que han de servir para la expedición de certificaciones, tanto literales como en extracto, para cada una de las Secciones del mismo, pero no ha determinado una clase especial de modelos timbrados que sean los únicos que produzcan efectos en toda clase de actos o negocios jurídicos, para cuyo otorgamiento sea necesario la aportación de los mismos. No hay que insistir en la facilidad de su falsificación, sobre todo autorizada la escritura a máquina en la expedición de los mismos. Por otra parte, aunque los modelos aprobados son los mismos, es diverso el modo de interpretarlos en cada uno de los Registros Civiles al darles forma

Se hace, pues, necesario, buscando la uniformidad y procurando evitar las falsificaciones, publicar modelos únicos en la clase de papel menos propensa a la falsificación y con el timbre correspondiente, los impresos que correspondan a las cuatro Secciones en que está dividido el Registro Civil, en cantidad proporcionada a cada uno de ellos, teniendo en cuenta su distinto volumen, encargándose de la confección y distribución de los mismos la Subsecretaría de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las certificaciones que se expidan por los Registros Civiles desde fecha que se señale por este Departamento deberán ser extendidas exclusivamente en los impresos de certificados de los modelos adoptados o que se adopten por orden de este Ministerio, ya sea

el extracto o literalmente para cada una de las Secciones del Registro Civil.

No tendrán eficacia judicial ni administrativa las certificaciones que se expidan en papel distinto de los impresos indicados, con posterioridad a la fecha señalada.

2.º Por este Ministerio se llevará a efecto la tirada del número de ejemplares que se estime necesaria, en papel apropiado especial, inaccesible a falsificaciones, interpolaciones o enmiendas, y cuyos ejemplares, debidamente timbrados, de conformidad con lo que previene el artículo séptimo de la Ley del Timbre, se distribuirán por esa Subsecretaría entre los Juzgados de Primera Instancia en depósitos adecuados a las probables necesidades mensuales

Por dichos Juzgados se proveerá a los Registros Civiles de su demarcación de los ejemplares que cada uno pueda precisar.

En las capitales de provincia que lo soliciten podrá acordarse constituir depósitos directamente en los Juzgados municipales.

3.º A los efectos de esta Orden se consignará en los próximos presupuestos del Estado, y en la Sección séptima, cantidad suficiente no sólo para los gastos de tirada y distribución, sino también para hacer efectivos, en calidad de gastos reembolsables, el pago o importe del timbre de los referidos impresos o certificados que se hagan al ser constituidos en depósitos en los Juzgados de Primera Instancia indicados.

4.º Mensualmente se formalizarán con esa Subsecretaría las correspondientes liquidaciones de las ventas realizadas en la forma que se determine y en los impresos que, a fines de contabilidad, se remitan por la misma, reintegrando al Tesoro del importe correspondiente a los certificados vendidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1943. =Aunós.= Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,  
Manuel Yllera García de Lago.

**Junta Provincial de Beneficencia****EDICTOS**

Estando incoándose expediente en esta Junta con objeto de clasificar la Fundación para la enseñanza, instituída por D. Pedro Mahamud, en Santa María del Campo, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 21 de septiembre de 1943.—El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.—El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban.

Habiéndose promovido expediente de modificación de fines fundacionales por el Patronato de la Fundación «Escuela por D. Pedro Yruegas y Grossens, en Lorcio de Mena», del Ayuntamiento de Valle de Mena, y siendo indispensable en estos expedientes, en cumplimiento del artículo 43 de la Instrucción del Ramo, el trámite de concesión de audiencia a los representantes de la Fundación y a los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, se hace saber por este edicto a citados representantes e interesados, que tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, sita en este Gobierno Civil, durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo alegar, durante marcado plazo, lo que consideren pertinente a su derecho.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de septiembre de 1943.—El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera y García de Lago.—El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban.

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes****DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS****CIRCULAR NÚM. 702.****Tarifas de venta de artículos de alumbrado.**

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha editado las tarifas de venta de artículos de vidrio para alumbrado, las cuales, por su extensión, no se publican, pudiendo todas aquellas personas a quienes interese consultarlas, pasarse por esta Delegación Provincial, sección Junta de Precios, en donde estarán de manifiesto durante las horas de oficina.

Burgos 17 de septiembre de

1943.—El Gobernador Civil Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

**CIRCULAR NÚM. 703.****Precios de artículos manipulados derivados del papel.**

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la petición de varios fabricantes sobre la necesidad de fijar precio para los distintos objetos manipulados derivados del papel, la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar, con carácter general para toda España, como precios máximos, los aprobados hasta la fecha por el referido departamento ministerial para artículos manipulados derivados del papel, fabricados por la S. N. de Manipuladores de Papel (S. A. N.), cuya tarifa, recopilada por este Organismo será impresa por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, entregándose a cada industrial que lo solicite, por dicho Sindicato, un ejemplar sellado por el ya citado Ministerio.

Sobre los precios de venta del fabricante a almacenista, se hará una bonificación de un 5 por 100.

Sobre los precios de venta a detallista, éstos tendrán una bonificación de un 10 por 100 para partidas de 250 pesetas en adelante, más un 5 por 100 cuando se trate de 100 millares de sobres en adelante de un solo tipo o partidas de manipulados de otros tipos que sobre pasen la cifra de 1.000 (pesetas).

En el caso de venta directa de fabricante al detallista, regirá el mismo precio que para venta de almacenista a detallista.

En consecuencia, el Sindicato Vertical del Papel, Prensa y Artes Gráficas, cumplimentando lo anteriormente ordenado, ha editado las tarifas de venta de manipulados de papel, las cuales, por su extensión no se publican, pudiendo todas aquellas personas a quienes interese consultarlas, pasarse por esta Delegación Provincial, sección Junta de Precios, en donde estarán de manifiesto durante las horas de Oficina.

Burgos 18 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

**CIRCULAR NÚMERO 704.****Libertad de precios de los melones oro de Onteniente.**

Teniendo en cuenta los grandes gastos que se originan en la producción del melón con marca registrada «Melones Oro», de Onteniente, por la preparación especial de la tierra, selección por unidades, en peso y tamaño, etc. etc.; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone que tal clase de melón quede libre de precio, siendo condición precisa para ello que cada melón lleve incrustada, con púas, sobre la corteza, la marca registrada, cuya muestra obra en dicho organismo central, envoltura de papel de seda litografiado con la misma marca y por último envuelto en funda de papel.

Burgos 17 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

**CIRCULAR NÚM. 705****Precios a que han de vender los fabricantes directamente a detallistas.**

Con frecuencia se dirigen a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, solicitudes suscritas por fabricantes que con anterioridad al Alzamiento Nacional vendían sus productos directamente a detallistas, en el sentido de que matriculándose como almacenistas se les conceda el beneficio correspondiente a éstos, autorizándoles a seguir vendiendo a detallistas.

Dicha Comisaría General, de acuerdo con el criterio sustentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, estima que no procede reconocerse este deseo de los fabricantes, y por lo tanto, éstos habrán de vender forzosamente a precio de venta en fábrica, debiendo repercutir la bonificación que hagan en el precio, en el de adquisición por el público.

Burgos 18 de septiembre de 1943. El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

**CIRCULAR NÚMERO 706.****Normas para la circulación y expedición de guías de jabón de tocador.**

Para el desarrollo de lo que afecta a la Comisaría General en la Orden de la Presidencia de 26 de julio de 1943 «Boletín Oficial del Estado» número 210, relativo a la fabricación y venta de jabón de tocador, y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular 390, «Boletín Oficial del Estado» número 200, de 19 de julio de 1943, se ha dispuesto:

Artículo 1.º La circulación del jabón de tocador será sometida a régimen de guía del modelo único de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Quedan exentas de la necesidad de guías de circulación las partidas de jabón de tocador de peso inferior a 50 kilogramos.

Artículo 2.º En virtud de la facultad concedida del apartado 6.º de la Orden de la Presidencia de 26 de julio de 1943, la Comisaría General, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 11 de la Circular 390 «Boletín Oficial» número 200, delega en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas la expedición de guías destinadas a amparar la circulación de jabón de tocador.

Artículo 3.º El Sindicato Vertical de Industrias Químicas solicitará de las distintas Comisarías de Recursos los ejemplares de guías de circulación que crean necesario para el servicio.

Las Comisarías de Recursos suministrarán estos ejemplares con la mayor rapidez, llevando el cajetín de VALEDERA SOLO PARA JABON DE TOCADOR, de acuerdo con el artículo 11 de la Circular 390.

El Sindicato Vertical de Industrias Químicas hará la distribución de ejemplares entre sus Oficinas expendedoras y organizará el servicio dentro de las normas contenidas en dicha Circular.

Artículo 4.º Con el fin de organizar debidamente el servicio, queda en suspenso la vigencia de las guías de jabón de tocador hasta el día 1.º de octubre del corriente año, a partir del cual será impres-

cindible la guía para toda expedición de suministro de dicho artículo, superior a 50 kilogramos.

Burgos 18 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

**ANUNCIOS OFICIALES****Alcaldía de Palacios de la Sierra**

Aprobada unánimemente por este Ayuntamiento de mi presidencia una propuesta de habilitación de crédito con cargo al superávit sin aplicación, resultante de la liquidación practicada en el último ejercicio económico, importante 7.418'88 pesetas, con el fin de poder hacer frente a los gastos ocasionados por honorarios del señor Arquitecto en la confección del proyecto, plano y presupuesto para la construcción de un edificio de nueva planta destinado a casa consistorial; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, el correspondiente expediente, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen, y serán admitidas cuantas reclamaciones justas se formulen, todo ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palacios de la Sierra 22 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Mateo Alonso.

**Alcaldía de Castrillo Solarana.**

Para que la Junta Conciliadora pueda ocuparse en la formación del repartimiento sobre el producto de la tierra de 1942, es preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todos los productos obtenidos de la tierra en este término municipal en el año 1942.

La falta de presentación de la declaración jurada, en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o su inexactitud, será castigada con la multa establecida en el Estatuto municipal, además del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Castrillo Solarana 20 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Inocencio del Pozo.

**ANUNCIOS PARTICULARES****CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

**IMPOSICIONES**

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . . . 3'00 por 100